



Monterrey, Nuevo León a **22-veintidós de agosto del año 2023-dos mil veintitrés.**

Resolución administrativa que **SOBRESEE** el recurso de inconformidad al no haber allegado documentos con los cuales se acredite la personalidad del recurrente ni la afectación al interés jurídico que le ocasiona el acto impugnado.

1. Antecedentes

1.1. Recepción de recurso. El 09-nueve de diciembre del 2022-dos mil veintidós, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1
Domicilio para practicar notificaciones	Calle [REDACTED] No. [REDACTED], Col. [REDACTED], CP. [REDACTED]	2
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED]	3
Autoridad emisora	Policía de Tránsito [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	4
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	02-dos de diciembre de 2022.	
Tercero interesado	No existe.	
Correo electrónico	[REDACTED]@hotmail.com	5

1.2. Admisión a trámite y emplazamiento a autoridad responsable. El día 15-quince de diciembre del año 2022-dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de inconformidad R. I. 313/2022, y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable para que con fundamento en el artículo 20 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey contestaran lo que a su derecho conviniera y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. Contestación. El 25-veinticinco de enero de 2023-dos mil veintitrés, compareció el Lic. Fernando Maciel Gonzalez en su carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey en representación del oficial de tránsito de la Secretaría de Seguridad



y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey a fin de dar contestación al recurso.

1.4. Celebración de audiencia. El 07-siete de febrero del año 2023-dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez agotadas las etapas procesales del presente recurso de inconformidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se puso en estado de resolución.

1.5. Solicitud de resolución. El 28-veintiocho de abril del año 2023-dos mil veintitrés se presentó un escrito a través del cual el recurrente solicitó la resolución del recurso de inconformidad, glosando el mismo al presente expediente.

2. Competencia. Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y finalmente con apoyo en el Acuerdo Delegatorio de facultades aprobado en Sesión Ordinaria en fecha 05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 21-veintiuno de junio del mismo año, ya que el medio de defensa se interpone en contra de un acto de una autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal, aunado a que corresponde a esta unidad administrativa la admisión, sustanciación y resolución en términos del Reglamento señalado en primer orden.

3. Improcedencia y sobreseimiento. Resulta innecesario emprender el análisis de las manifestaciones de agravio expresadas en el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora inconforme, al advertirse un motivo de improcedencia que lleva a decretar su sobreseimiento, de conformidad con lo



“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

previsto en los artículos 24 fracciones I y X¹ y 25 fracción VI² del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los numerales 4 fracción III³ y 5 fracción I⁴ del referido reglamento, en virtud de que el C. [REDACTED] no acredita su ¹ *legitimación* para interponer el recurso de inconformidad, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se tiene que a través de escrito recibido en esta Dirección el 09-nueve de diciembre del 2022-dos mil veintidós, el C. [REDACTED] ¹ [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad al cual le fue asignado el número de expediente 313/2022, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“El presente Recurso de Inconformidad se presenta en contra de la **Boleta de Infracción con número de folio [REDACTED]** ²impuesta por el Policía de Tránsito [REDACTED], ³de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.
(Énfasis añadido por esta Dirección)*

Por otro lado, en el apartado de hechos manifestó lo que enseguida se transcribe:

*“El 2 de diciembre de 20[REDACTED] acudió a hacer un cambio de placas de la camioneta marca [REDACTED] modelo [REDACTED] cuya actual ⁵ placa es [REDACTED]” y **que actualmente se encuentra a nombre de la persona moral denominada “Norte Sur Repuestos, S.A de C.V., que es mi empresa***

[...]

El que se me pretenda cobrar por una infracción que no cometí me genera un agravio dado que implica una afectación económica a mi patrimonio. Es decir, existe un daño a mi esfera jurídica proporcional al pago de los \$19,244.96 de la boleta, los cuales se erogarían con recursos del patrimonio familiar.”

(Resaltado propio de esta autoridad)

De lo anterior se advierte que, por una parte, el C. [REDACTED] ¹ [REDACTED] acude en representación de la empresa moral “Norte Sur Repuestos, S. A. de C. V., y, por otra parte, aduce que afecta su patrimonio familiar.

¹ Artículo 24. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que:

I. No afecten el interés jurídico del recurrente;

X. No reúna los requisitos exigidos por el Reglamento.

² Artículo 25. Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

VI. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

³ Artículo 4. El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

⁴ Artículo 5. El promovente deberá adjuntar a su recurso:

I. El documento que acredite la personalidad cuando no actúe en nombre propio;



moral “Norte Sur Repuestos, S. A. de C. V., ni que el vehículo infraccionado sea de su propiedad, configurándose por lo tanto la causal de improcedencia prevista en los 24 fracciones I y X⁶ y 25 fracción VI⁷ del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Tales consideraciones encuentran sustento en las tesis de rubro y texto siguientes:

“INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”⁸

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.”⁹

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona

⁶ Artículo 24. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que:

I. No afecten el interés jurídico del recurrente;

X. No reúna los requisitos exigidos por el Reglamento.

⁷ Artículo 25. Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

VI. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

⁸ Tesis: 2a./J. 16/94 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 206338 5 de 7 Segunda Sala Núm. 82, Octubre de 1994 Pag. 17 Jurisprudencia(Común)

⁹ Tesis: II.2o.C.92 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 181719 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIX, Abril de 2004 Pag. 1428 Tesis Aislada(Común)

extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.”¹⁰

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”¹¹

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento** del recurso de inconformidad, esto al quedar demostrado que la parte accionante no cuenta con interes jurídico de conformidad con el artículo 30, Fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Resolutivos.

4.1: Se **SOBRESEE** el recurso de inconformidad promovido po la parte recurrente C. [REDACTED], ¹ en contra del POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, radicada con el número R. I.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 71/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 33, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 185215, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

¹¹ Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil



Gobierno

de
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

313/2022, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

1

4.2: Notifíquese por correo electrónico al C. [REDACTED], por haberlo solicitado expresamente y mediante oficio a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 8 y 32 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, con base en el acuerdo delegatorio de facultades de 05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 21-veintiuno de junio del año 2023-dos mil veintitrés.-----

Lic. Christopher Augusto Marroquín Mitre
Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría
del Ayuntamiento de Monterrey

CAMM/JJRS/ELC/jbr

